ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1085-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la Fiscalía General de la República, así como del Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	28 de abril de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de abril de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Reforma Política-Electoral, y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Incluir en las causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, de senadores y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia se compruebe que algún servidor público, funcionario electoral o cualquier actor político coadyuvara con algún grupo de la delincuencia organizada. Establecer como delito el coadyuvar con grupos del crimen organizado a efecto de provocar una injerencia en comicios electorales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 41, fracción VI, 102 Aparatado A, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar la totalidad de puntos suspensivos evitando el uso excesivo de los mismos.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	**DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76, 77, 77 BIS Y 78 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, AL IGUAL QUE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 78 TER A LA MISMA LEY; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; ASÍ COMO ADICIONAR UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 405, UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 406, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 407, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A EFECTO DE SANCIONAR A LOS ACTORES POLÍTICOS QUE OBTENGAN CUALQUIER TIPO DE APOYO POR PARTE DEL CRIMEN ORGANIZADO, ASÍ COMO SANCIONAR CON NULIDAD TODAS AQUELLAS ELECCIONES EN LAS QUE SE COMPRUEBE QUE EXISTE INJERENCIA DEL CRIMEN ORGANIZADO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:** **Primero.** Se **reforman** los artículos 76, 77, 77 Bis y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 76	**Artículo 76.**
1. …	1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:
a) …	a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
b) …	b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.	c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles**; y**
No tiene correlativo.	**d) Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia**

	organizada a efecto de injerir en el proceso electoral.
Artículo 77	**Artículo 77.**
1. …	1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:
a) …	a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
b) …	b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.	c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles**.; y**
No tiene correlativo.	**d) Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista,**

	candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral.
Artículo 77 Bis	**Artículo 77 Bis.**
1. …	1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:
a) …	a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
b) …	b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.	c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible**.; y**
No tiene correlativo.	**d) Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público,**

	funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral. [...]
Artículo 78 bis	**Artículo 78 Bis.**
1. …	1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. …	2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. …	3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. …	4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia

	y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
5. …	5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
6. …	6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
…	A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

No tiene correlativo.	**Segundo.** Se **adiciona** un artículo 78 Ter a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue: **Artículo 78 Ter.** **Cuando se compruebe por parte de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Delitos en materia de Delincuencia Organizada en coadyuvancia comprueben que cualquier servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o cualquier actor político que tuviere interés directo y comprobable en la elección de un proceso local, coadyuvara con cualquier grupo de la delincuencia organizada a efecto de injerir en el proceso electoral, esta será sancionada con nulidad.**
LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA **Artículo 13.** … **I.** … a **IX.** …	**Tercero.** Se **reforma** el artículo 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue: **Artículo 13.** Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes: [...]

X. …	X. Cuando sea estrictamente necesario, para evitar la fragmentación de las investigaciones de su competencia, las Fiscalías Especializadas podrán conocer de los delitos que hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos, estarán facultadas para aplicar de manera excepcional las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercer las facultades y técnicas de investigación que correspondan. **A efecto de poder realizar acciones tendientes a la persecución y sanción de los supuestos contemplados en los Artículos 76 inciso d), 77 inciso d), 77 bis inciso d) y 78 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y en materia de Delincuencia Organizada deberán realizar las acciones pertinentes en coadyuvancia, con la finalidad de poder investigar los delitos contemplados en dicha legislación.**
No tiene correlativo.	
CÓDIGO PENAL FEDERAL **Artículo 405.-** …	**Cuarto.** Se **reforman** los artículos 405 fracción XII, 406 fracción VIII y 407 fracción V del Código Penal Federal, para quedar como sigue: **Artículo 405.** Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. … a **X.** …	[...]
XI. …	XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.
No tiene correlativo.	**XII. Coadyuve con grupos del crimen organizado a efecto de provocar una injerencia en los comicios electorales.**
Artículo 406.- …	**Artículo 406.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:
I. … a **VI.** …	[...]
VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.	VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.
No tiene correlativo.	**VIII. Coadyuve con grupos del crimen organizado a efecto de provocar una injerencia en los comicios electorales.**
Artículo 407.- …	**Artículo 407.** Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:
I. … a **III.** …	[...]

IV. …	IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.
No tiene correlativo.	**V. Coadyuve con grupos del crimen organizado a efecto de provocar una injerencia en los comicios electorales.**
	TRANSITORIO
	ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alondra Hernández